

## LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 7 DE JUNIO DE 2013.

Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 22 de diciembre de 1998.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.-  
GUANAJUATO.

VICENTE FOX QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 121

LA H. QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO  
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades pecuarias, así como regular las bases de la producción, sanidad, inocuidad, protección, clasificación y selección de las especies pecuarias en el Estado de Guanajuato.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 2o.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas que se dediquen en forma habitual o eventual a las siguientes actividades pecuarias:

I.- Cría, reproducción, mejoramiento genético o engorda, así como comercio o transporte de las especies pecuarias;

II.- Sacrificio de las especies pecuarias;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- Comercio, custodia, profesión, adquisición, almacenamiento o transporte de productos biológicos, químicos, farmacéuticos, semen o embriones para uso en las actividades pecuarias o aquellas relacionadas;

IV.- Mejoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos o subproductos pecuarios;

V.- Producción, comercio o transporte de alimentos, raciones, forrajes, concentrados y aditivos en estado natural o procesados, destinados al consumo de las especies pecuarias; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VI.- Uso de predios destinados a la ganadería.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por especies pecuarias: el ganado mayor, ganado menor y otras que sean útiles a los seres humanos. Asimismo, se considera productor pecuario el que se dedique a cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 4o.- Las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias deben contar con la infraestructura adecuada y equipo higiénico, de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

## TITULO SEGUNDO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS SOCIALES DE COOPERACION

Artículo 5o.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

II.- La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- La Secretaría de Salud;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IV.- Los verificadores estatales de ganadería;

V.- Los ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VI.- Los presidentes municipales;

VII.- Las unidades administrativas municipales que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VIII.- Los delegados municipales; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IX.- Los verificadores municipales de ganadería.

Artículo 6o.- Son autoridades auxiliares de las previstas en el artículo anterior:

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

I.- La policía ministerial del Estado, y

II.- Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

Artículo 7o.- Son organismos sociales de cooperación de las autoridades señaladas en esta Ley, entre otros, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

I.- El Consejo Estatal Desarrollo Rural Sustentable;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

II.- El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guanajuato;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- Las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas y las uniones ganaderas regionales, estatales o especializadas a que se refiere esta Ley; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IV.- Los colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de ingenieros zootecnistas.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 8o.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

I.- Establecer en el Programa de Gobierno, las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias, a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

II.- Celebrar convenios para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IV.- Crear las comisiones, comités, consejos u organismos que estime pertinentes para el impulso y mejoramiento de la actividad agropecuaria y de los Sistemas-Producto en el Estado;

V.- Declarar predios o zonas en cuarentena cuando exista riesgo inminente de brotes epizooticos, asumiendo las medidas de seguridad zoonosanitaria, dando cuenta a las autoridades federales para efecto de operar el dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal en la región;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VI.- Procurar que en la Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado se establezca un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoonosanitarias producidas por la presencia de enfermedades y epizootias, en la Entidad;

VII.- Decretar cercos zoonosanitarios o las demás medidas necesarias, cuando exista riesgo de contagio o enfermedad por la movilización de ganado infectado;

VIII.- Expedir el reglamento de esta Ley; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IX.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 9o.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural:

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

I.- Proponer las políticas y programas relativos al fomento de las actividades pecuarias que deba contemplar el Programa de Gobierno, con una visión de cadena agroalimentaria y de sustentabilidad, así como su difusión;

II.- Fomentar las actividades pecuarias;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo la creación de comisiones, comités, consejos u organismos necesarios para el fortalecimiento de los Sistemas-Producto en el Estado, de manera directa o a través de los acuerdos o convenidos suscritos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IV.- Suscribir, en unión con el titular del Poder Ejecutivo, los convenios que éste celebre para el logro de los objetivos previstos en esta Ley;

V.- Promover la realización de estudios e investigaciones y difundir sus resultados, para el aprovechamiento de los recursos naturales en materia pecuaria;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VI.- Difundir entre los productores pecuarios, la conveniencia de orientar la explotación ganadera, conforme a los métodos científicos y tecnológicos de producción, a fin de hacerla más eficaz, así como la reconversión productiva en las áreas con vocación natural;

VII.- Expedir, revalidar, cancelar y llevar el registro de las guías de tránsito, los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor o identificación electrónica; así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos. Esta atribución podrá ser realizada por las asociaciones ganaderas locales cuando se celebre el convenio respectivo;

VIII.- Auxiliar a las autoridades y a los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, en acciones tendientes a la prevención del delito de robo de ganado;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IX.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes de conformidad con sus facultades, al cumplimiento de las disposiciones legales y normas oficiales mexicanas relativas a la carne y sus subproductos, así como a la leche y sus derivados, atendiendo en su caso, a los convenios respectivos;

X.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;

XI Designar y, en su caso, remover a los verificadores estatales de ganadería, así como supervisar y evaluar sus funciones;

XII Asesorar en las consultas técnicas que le formulen los productores pecuarios, sus asociaciones o uniones;

XIII.- Llevar el control estadístico de las actividades pecuarias;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XIV.- Promover y apoyar la organización de quienes se dediquen a las actividades previstas en el artículo 2º de esta Ley;

XV.- Promover la siembra, resiembra, intersiembra de pastizales, la reforestación de agostaderos y la utilización de cercos vivos;

XVI.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria generada en el Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno;

XVII.- Promover la transformación e industrialización de los productos y subproductos pecuarios;

XVIII.- Establecer los criterios para la clasificación de la carne, vigilando su cumplimiento, en los términos del reglamento que al efecto se expida;

XIX.- Promover el registro estatal de producción de las diferentes especies pecuarias que se explotan en la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XX.- Coordinarse con la autoridad federal y municipal que corresponda para retirar el ganado de la vía pública;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XXI.- Promover el mejoramiento genético animal en coordinación con las organizaciones ganaderas;

XXII.- Supervisar los programas de producción e inversión pecuaria en el Estado, en coordinación con las autoridades federales;

XXIII.- Gestionar ante las instituciones de crédito competentes el acceso y otorgamiento de financiamiento a los productores pecuarios;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XXIV.- Encargarse de la dirección técnica y supervisión de las estaciones regionales de cría y de los bancos de semen;

XXV.- Procurar condiciones equitativas en la comercialización de productos pecuarios en la Entidad;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XXVI.- Atender las denuncias ciudadanas que se presenten, imponer sanciones;

XXVII.- Promover la realización de exposiciones ganaderas nacionales, estatales o regionales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA Y REUBICADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XXVIII.- Otorgar anualmente premios estatales de ganadería y de sanidad animal, a las personas a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XXIX.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

II.- Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad sanitaria;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los rastros y establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato;

IV.- Verificar las condiciones sanitarias en el transporte de carne para el comercio dentro del territorio del Estado;

V.- Vigilar la aplicación de los métodos científicos y tecnológicos que señalen las disposiciones reglamentarias y las normas oficiales correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;

VI.- Verificar la calidad físico-química y microbiológica de los productos y subproductos pecuarios para consumo humano;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VII.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades y organismos sociales de cooperación señaladas en esta Ley para la aplicación de la misma, en materia de sanidad animal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VIII.- Informar a la autoridad municipal respecto a las sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IX.- Atender las denuncias que se presenten, y en su caso, turnarlas a las autoridades competentes, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 11.- La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural designará verificadores estatales de ganadería, propietarios y suplentes, a propuesta del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Guanajuato.

Artículo 12.- Para ser verificador estatal de ganadería se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Conocer la región donde va a desempeñar el cargo;

III.- No haber sido condenado por delito intencional;

IV.- Ser de reconocida honorabilidad; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

V.- Ser profesionista o técnica en materia pecuaria y tener la capacidad técnica certificada de conformidad con la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 13.- Corresponde a los verificadores estatales de ganadería:

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

I.- Supervisar el transporte de las especies pecuarias, sus productos y subproductos, así como el estado de sanidad de los mismos, en tránsito, casetas de vigilancia o centros de verificación, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoonosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad; en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes;

II.- Verificar que en las tenerías se cumplan las medidas sanitarias, en cueros crudos, previstas en ésta y otras leyes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- Cerciorarse que los administradores o encargados de los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, procedan de acuerdo con las disposiciones previstas en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IV.- Verificar las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias y establecimientos en que se beneficien, vendan o distribuyan los productos o subproductos pecuarios, para comprobar si se están cumpliendo con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto previstas en ésta y otras leyes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

V.- Asegurar los animales, las canales o piezas, productos y subproductos que se encuentren en los rastros clandestinos, en las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias y giros comerciales, que no acrediten su legal procedencia, sanidad o carezcan de los sellos sanitarios y, ponerlos bajo resguardo dando aviso a las autoridades competentes;

VI.- Poner a disposición de las autoridades municipales los animales mostrencos, dando aviso a la asociación ganadera local;

VII.- Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que éstas dicten, para prevenir contagio o enfermedad e impedir la propagación de epizootias;

VIII.- Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitaria que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IX.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

X.- Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XI.- Sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, al momento de practicar las visitas de inspección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 14.- Corresponde a los ayuntamientos:

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

I.- Aprobar los programas relativos al fomento de la actividad pecuaria así como colaborar en los programas estatales de la materia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

II.- Difundir y colaborar en las políticas y programas estatales de sanidad y protección de las especies pecuarias y coordinar los relativos en el ámbito municipal;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- Vigilar la utilización de métodos científicos y tecnológicos previstos en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales correspondientes, en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IV.- Coordinarse en los servicios de vigilancia sobre el control de la movilización del ganado, conjuntamente con los verificadores estatales y municipales;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

V.- Apoyar los programas de producción e inversión pecuaria, en coordinación con las autoridades estatales y federales;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VII.- Realizar la inspección, o verificación sanitaria por conducto del área o unidad administrativa respectiva, en los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos o subproductos de origen animal, así como en vehículos de transporte;

VIII.- Auxiliar a las autoridades, a los cuerpos de seguridad pública y a los verificadores estatales de ganadería, en el ejercicio de sus funciones, en las acciones tendientes a prevenir el delito de robo de ganado;

IX.- (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

X.- Disponer de corrales para el depósito de animales que se pongan a su disposición;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XI.- Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes,  
y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 15.- Los ayuntamientos designarán verificadores municipales de ganadería propietarios y suplentes, a propuesta de las asociaciones ganaderas locales. Para ser verificador municipal de ganadería, se requieren los mismos requisitos exigidos para ser verificador estatal.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 16.- Los verificadores municipales de ganadería tendrán atribuciones equivalentes a las que corresponden a los verificadores estatales, en la jurisdicción municipal a la que pertenezcan.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 17.- Corresponde a los presidentes municipales:

I.- Ejecutar las determinaciones que el ayuntamiento apruebe en materia pecuaria, informando a éste sobre su cumplimiento;

II.- Coordinar las acciones de la unidad administrativa municipal a que se refiere esta Ley;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

IV.- Imponer sanciones a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

V.- Informar mensualmente por escrito a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, respecto al censo de las especies comprendidas en esta Ley y al número de animales que se sacrifiquen o se pierdan por desastre;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

VI.- Comunicar de inmediato a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y a la Secretaría de Salud, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga, epizootia, uso, venta, distribución, almacenamiento o transporte de sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;

VII.- Vigilar que las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en la misma;

VIII.- Promover la realización de exposiciones ganaderas estatales, regionales o municipales, otorgando reconocimientos y premios que estimulen a los expositores;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IX.- Atender las denuncias que se presenten e imponer sanciones; y

X.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 18.- Corresponde a la unidad administrativa municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se cometan;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

II.- Comunicar inmediatamente al presidente municipal, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga, epizootia, uso, venta, distribución, almacenamiento o transporte de sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- Vigilar que los rastros o establecimientos cuenten con un libro de control, y en su caso, cualquier otro medio de control autorizado por el ayuntamiento, sobre el sacrificio de animales, que contendrá los siguientes datos:

- a) Descripción de los animales que se sacrifiquen;
- b) El documento que acredite la propiedad;
- c) Descripción de la marca o señal de cada animal;
- d) Lugar de procedencia;
- e) Nombre de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los certificados zoonosanitarios o guía de tránsito; así como el número y la fecha de expedición;
- f) Nombre del vendedor y del comprador;
- g) Fecha del sacrificio; y
- h) Aquéllos otros que considere conveniente.

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IV.- Coordinarse con la autoridad federal y estatal para retirar al ganado de la vía pública y depositarlo en los corrales del municipio;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

V.- Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en subasta pública, los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados de la vía pública;

VI.- Llevar el control de las marcas para vetear el ganado mostrenco y número de semovientes que adjudiquen en subasta pública;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VII.- Registrar, para los efectos del control sanitario, los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento, venta o distribución de productos o subproductos de origen animal;

VIII.- Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;

IX.- Ejecutar las determinaciones que el ayuntamiento apruebe en materia pecuaria, informando a éste sobre su cumplimiento;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

X.- Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, cotejando los fierros, señales e identificación electrónica de los animales, con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de guía de tránsito y certificados zoosanitarios de los mismos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XI.- Inspeccionar sanitariamente los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento, venta o distribución de productos o subproductos pecuarios, así como en vehículos de transporte;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XII.- Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes;

XIII.- Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se pretenda sacrificar animales sin justificar su legal adquisición;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

XIV.- Supervisar la implantación y el uso adecuado del medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, en las comunidades rurales de su municipio; y

XV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

CAPITULO TERCERO  
DE LOS ORGANISMOS SOCIALES DE COOPERACION

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 19.- Los organismos sociales de cooperación a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, tendrán en lo conducente, los siguientes objetivos sociales:

I.- Procurar el mejoramiento y desarrollo de la ganadería;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

II.- Pugnar por la implantación de métodos científicos y tecnológicos que permitan organizar y orientar la producción pecuaria sustentable;

III.- Procurar una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional;

IV.- Procurar que los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores;

V.- Coadyuvar con las autoridades, en materia de sanidad animal, para prevenir y combatir las enfermedades y epizootias del ganado;

VI.- Encauzar las necesidades de crédito de los asociados para obtener éste de las instituciones respectivas;

VII.- Procurar el incremento de la producción pecuaria, asesorando a los pequeños productores;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

VIII.- Celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural para la tramitación de solicitudes para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos;

IX.- Establecer, con carácter permanente, un servicio de estadística sobre producción pecuaria y censo de las especies pecuarias, proporcionando a las dependencias federales, estatales y municipales todos los datos que les fueren requeridos;

X.- Representar ante las autoridades administrativas y judiciales los intereses gremiales de sus integrantes;

XI.- Promover las medidas adecuadas para la protección y defensa de sus intereses;

XII.- Administrar los fondos que, con el carácter de subsidio, les otorgue el Gobierno del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones;

XIII.- Auxiliar a las autoridades previstas en esta Ley, en todos los casos en que para ello fueren requeridos; y

XIV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

TITULO TERCERO  
CAPITULO UNICO  
DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 20.- Los productores pecuarios del Estado podrán organizarse de conformidad con la Ley de Organizaciones Ganaderas en:

I.- Asociaciones ganaderas locales generales o asociaciones ganaderas locales especializadas;

II.- Uniones ganaderas regionales generales, uniones ganaderas regionales estatales o uniones ganaderas regionales especializadas.

Artículo 21.- (DEROGADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 22.- Las uniones ganaderas regionales estatales o especializadas, así como las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, deberán registrarse en la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, asimismo, estas últimas deberán registrarse también en la unidad administrativa municipal que corresponda.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)  
Los estatutos de las organizaciones ganaderas deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los procesos de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)  
La elección de los dirigentes de las organizaciones ganaderas se hará mediante voto libre, secreto y directo de los integrantes.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)  
Artículo 23.- Los productores pecuarios de manera directa o por conducto de sus asociaciones y uniones, podrán disfrutar de los beneficios derivados de los programas que el Gobierno del Estado implemente y difunda a través de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

#### TITULO CUARTO

#### CAPITULO UNICO DEL PROGRAMA GANADERO

Artículo 24.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, formulará el programa ganadero para el desarrollo y fomento cuantitativo y cualitativo de las actividades relativas a la reproducción, cría, mejoramiento genético, sanidad y explotación de las especies pecuarias, así como el aprovechamiento industrial de sus productos, subproductos y esquilmos en el Estado.

Asimismo, el programa ganadero deberá contener acciones para la conservación de agostaderos, procurando evitar la erosión y la desertificación producidas por el sobrepastoreo.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)  
Artículo 25.- El programa a que se refiere el artículo anterior se deberá formular de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)  
Artículo 26.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, fomentar entre los productores pecuarios la utilización de métodos científicos y tecnológicos, sistemas y procedimientos que mejoren la productividad, así como las acciones para evitar enfermedades en el ganado, mediante programas de inversión.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)  
Artículo 27.- La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural podrá promover ante la banca de desarrollo, el otorgamiento de créditos a aquellas personas que cumplan con los requisitos de control, vigilancia y sanidad que establece esta Ley, con la finalidad de

que estos puedan mejorar la producción y la comercialización de sus productos y subproductos.

## TITULO QUINTO

### CAPITULO PRIMERO DE LA PROPIEDAD DE LAS ESPECIES PECUARIAS

Artículo 28.- La propiedad del ganado mayor o menor, según corresponda, se acredita con cualquiera de los siguientes medios:

I.- La patente del fierro o marca de herrar a fuego o en frío, registrada conforme a lo que establezca el reglamento respectivo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

II.- La señal o marca de sangre en la oreja, registrada en la patente de registro respectivo;

III.- El registro, marca, tatuaje o reseña expedido por las asociaciones de criadores de ganado de raza pura;

IV.- La escritura pública, resolución judicial o administrativa de adjudicación o remate, cuando en ellas se describan y diseñen las marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento;

V.- La factura que expida el ganadero, en la que figuren los fierros, marcas o señales; o

VI.- La identificación electrónica.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 29.- La propiedad de las pieles se acreditará con la factura correspondiente, la guía de tránsito y el certificado zoosanitario.

Las tenerías o saladeros, se abstendrán de aceptar pieles en crudo que no estén amparadas por las guías de tránsito y certificado zoosanitario de producto de origen animal. Además, deberán llevar un registro de las pieles que reciban con los datos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- Las crías sin marca y sin señal de sangre, se presumen propiedad del dueño de la hembra de la misma especie y de la misma raza, salvo prueba en contrario.

Artículo 31.- Los animales orejanos que se encuentren en propiedades ganaderas, se presumirán que son del dueño de éstas, salvo prueba en contrario, a no ser que el propietario no tenga ganado de la especie a que pertenezcan aquéllos.

En agostaderos de uso común, los animales orejanos se darán en propiedad por la unidad administrativa municipal del lugar, en presencia del delegado municipal, de los interesados o testigos vecinos del lugar, al propietario de animales de características similares y en proporción al número de vientres de ganado de su propiedad.

Artículo 32.- La persona que careciendo de título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, adquiera de otra la totalidad del ganado herrado, por herencia o donación,

tendrá preferencia para solicitar el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

Artículo 33.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I.- La factura o documento legal en que conste la transferencia de dominio;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

II.- La guía de tránsito y certificado zoonosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario; o

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

III.- La patente del registro expedido por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

Artículo 34.- La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

Artículo 35.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras similares a las que se utilizan para marcar ganado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 36.- Los propietarios de apiarios deberán de celebrar convenios con los propietarios de los predios y ante la autoridad competente del lugar, para poder asentarse en los mismos.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES PECUARIOS

Artículo 37.- Los productores pecuarios tendrán las siguientes obligaciones:

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

I.- Manifestar por escrito el inicio de sus actividades, en un término no mayor de sesenta días, a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, o en su caso, a la asociación ganadera local general o especializada de su jurisdicción.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

II.- Especificar en el escrito de inicio de actividades los siguientes datos:

a) Nombre y ubicación del predio;

b) Fierro, marca, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica utilizada; y

c) Número y especie de animales, así como la clase de explotación a la que se va a dedicar.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- Herrar, marcar, tatuar o identificar al ganado:

(REFORMADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

a) Dentro de los noventa días siguientes a su nacimiento si se trata de ganado mayor;

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

b) Para el herraje del ganado equino el término será de doscientos quince días siguientes a su nacimiento. Los productores deberán dar aviso del nacimiento de dicho ganado a la unidad administrativa municipal correspondiente dentro de los primeros noventa días siguientes al nacimiento; y

c) Dentro de los setenta días de su nacimiento si es ganado menor.

(REFORMADA Y REUBICADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IV.- Entregar los antecedentes y documentos de propiedad correspondientes, que amparen la movilización, cuando se transmita la propiedad por cualquier título de las especies comprendidas en esta Ley;

(REUBICADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

V.- Cercar y conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos y la salida de los propios a otros predios. Los daños que se causen serán cubiertos por su propietario o poseedor;

(REFORMADA Y REUBICADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VI.- Conservar, mejorar y hacer uso sustentable de los recursos naturales relacionados con la actividad ganadera, de conformidad en las leyes y normas oficiales mexicanas en materia ecológica; y

VII.- Coadyuvar con las autoridades, denunciando los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, así como las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.

### CAPITULO TERCERO DE LAS MARCAS Y SEÑALES DEL GANADO

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 38.- La autorización y registro de fierros, señales, identificación electrónica y expedición de patentes, se solicitará ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales, en atención a los convenios que se celebren.

Artículo 39.- Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números o signos, o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 40.- Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como la identificación electrónica, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales en atención a los convenios que celebren.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Los traspasos que de las mismas hagan sus titulares, requerirán para su validez, la aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, en cuyo caso se cancelará el título original.

El registro de fierro, marca, señal, tatuaje o identificación electrónica, así como las patentes respectivas deberá refrendarse anualmente.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 41.- Cuando los productores pecuarios hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje o identificación electrónica, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 42.- Se implantará el medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural en las comunidades rurales, mismo que quedará bajo estricto control y responsabilidad del delegado municipal, en los términos y con las modalidades que se establezcan en el reglamento respectivo.

Artículo 43.- No deberá haber en el Estado fierros ni señales iguales, ni de fácil alteración o estrecha semejanza. Si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada, se procederá a su registro.

Artículo 44.- Cada propietario de ganado sólo podrá tener un título de herrar, señal de sangre, tatuaje o identificación electrónica, aún cuando tenga ganado en diversos municipios del Estado.

Artículo 45.- Queda estrictamente prohibido herrar animales con marcas distintas a las permitidas en esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 46.- La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural cancelará las patentes en los casos siguientes:

- I.- Cuando no se refrenden en el plazo legal;
- II.- Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;
- III.- Cuando se apruebe el traspaso; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IV.- Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, se cancelará el de menor antigüedad.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se oirá al propietario del título que se pretenda cancelar.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 47.- En caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural no podrá autorizar a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos; salvo que hayan transcurrido dos años contados a partir de la fecha de cancelación de los mismos.

#### CAPITULO CUARTO DE LOS CERCOS GANADEROS

Artículo 48.- Los predios donde se encuentre ganado deberán estar cercados en sus linderos.

Artículo 49.- Cuando los predios ganaderos colinden entre sí, o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de ganado deberán construir y mantener en buen estado los cercos que los delimiten, para impedir el acceso de animales ajenos, así como la salida de los propios a otros predios.

Es obligatorio construir parrillas o guarda ganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una vía pública, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

Artículo 50.- Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó el cerco divisorio, el que lo costó es dueño exclusivo de él; si consta que se fabricó por los colindantes, o no consta quién lo fabricó, es de propiedad común, salvo prueba en contrario.

Artículo 51.- El propietario de un predio contiguo a un cerco divisorio que no sea común, sólo puede darle ese carácter total o parcialmente, por convenio y no podrá unir sus instalaciones sin el consentimiento del dueño del cerco.

Artículo 52.- Los daños causados en propiedad o posesión ajena con introducción intencional de ganado, serán sancionados en los términos de la legislación penal.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 53.- Cuando se introduzca ganado a un terreno ajeno y cercado, el propietario del terreno deberá reunir y depositar el ganado en un lugar de separo, dando aviso a su propietario para que lo recoja. En caso de que el ganado le haya causado daños y perjuicios, deberá dar aviso a la autoridad municipal poniendo a su disposición el ganado, la que procurará conciliar a las partes; la cuantía del daño se estimará por convenio entre las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se solicitará el avalúo de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural. La autoridad municipal emitirá su resolución estimando el monto de los daños causados y requerirá al dueño del ganado para que cubra los mismos. En caso de incumplimiento entregará el ganado a su propietario y el afectado podrá acudir ante las autoridades judiciales civiles o penales según corresponda.

---

#### CAPITULO QUINTO DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS Y OREJANOS

Artículo 54.- Las controversias sobre semovientes mostrencos u orejanos, podrán ser resueltas en vía de conciliación por la unidad administrativa municipal consultando a la asociación ganadera y al delegado municipal del lugar donde se haya encontrado el animal.

Artículo 55.- Se consideran animales mostrencos los semovientes:

I.- Abandonados o perdidos, cuyo dueño se ignore;

II.- Los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan;

III.- Los trasherrados y traseñalados en los cuales no sea posible identificar la marca o señal; y

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

IV.- Aquellos que ostenten marcas que no se encuentren en el libro de registro de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o de la asociación ganadera local.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 56.- Cuando se ponga a disposición de la autoridad municipal un animal extraviado, ésta informará inmediatamente a la asociación ganadera local y lo depositará en los corrales municipales, debiendo consultar a la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural sobre el registro de fierros, marcas o tatuajes o identificación electrónica y de encontrar el nombre del propietario lo comunicará a éste para que recoja al semoviente y cubra los gastos de lazo, manutención y transporte, originados por la recuperación.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 57.- Si el propietario no acude a recoger al semoviente dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notificó el aseguramiento, la autoridad municipal dispondrá desde luego, que el o los semovientes se tasen o valoricen por dos peritos designados por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y procederá a la venta en almoneda pública, conforme las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 58.- En el caso de que no se logre identificar al propietario del bien mostrenco, la autoridad ordenará publicar tres edictos durante un mes, de diez en diez días, en los estrados de las presidencias municipales, delegaciones y asociaciones ganaderas locales o en lugares públicos, anunciándose que de no presentarse reclamante alguno, se procederá al remate en la fecha y hora que al efecto se señale, adjudicándose al mejor postor.

Del producto de la venta se entregará un veinticinco por ciento a la persona que lo encontró y el remanente se aplicará al presupuesto del Municipio.

Artículo 59.- Si durante el plazo a que se refiere el Artículo anterior, se presenta el dueño del animal extraviado y demuestra la propiedad a satisfacción de la autoridad municipal, se le devolverá éste, previo el pago de los gastos, asentándose en el acta razón de ello.

Artículo 60.- Se prohíbe la adquisición de animales mostrencos, por sí o por interpósita persona a las autoridades ante quienes se celebre la almoneda pública, así como a sus parientes afines o consanguíneos dentro del cuarto grado y a los peritos que hayan intervenido.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 61. Los bienes mostrencos y orejanos que fueren enajenados serán veteados con la marca que autorice la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y se extenderá como título de propiedad la copia certificada de la adjudicación del remate.

Artículo 62.- (DEROGADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 63.- En lo no previsto por este Capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

## TITULO SEXTO

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA MOVILIZACION DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 64.- La movilización de ganado, de productos y subproductos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 65.- La movilización de ganado, productos y subproductos deberá ampararse con la guía de tránsito y certificado zoosanitario que expedirá la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o las asociaciones ganaderas locales, de conformidad con los convenios respectivos.

Artículo 66.- El embarque y movilización de ganado dentro del Estado, deberá realizarse en condiciones que permitan su visibilidad, atendiendo a las características de las especies pecuarias.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

El transporte de productos y subproductos pecuarios para el consumo humano, deberá realizarse en vehículos que cumplan con las condiciones sanitarias y previa verificación de la autoridad competente.

### CAPITULO SEGUNDO

#### DEL SACRIFICIO DE LAS ESPECIES PECUARIAS PARA EL ABASTO PUBLICO

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 67.- El sacrificio de las especies pecuarias sólo podrá hacerse en los rastros o establecimientos de sacrificio, y en su caso, en los lugares previamente autorizados.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a la legislación vigente.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 68.- Se prohíbe la venta, traslado e ingreso a los rastros o establecimientos de sacrificio de animales muertos, éstos sólo podrán trasladarse a algún laboratorio de patología o planta de rendimiento.

Artículo 69.- Se prohíbe el sacrificio de hembras con más de la mitad del periodo de gestación.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 70.- Los rastros o establecimientos de sacrificio que operen en la entidad deberán cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos para las plantas tipo inspección federal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 71.- En cada rastro o establecimiento de sacrificio los municipios contarán con médicos veterinarios zootecnistas, quienes deberán:

I.- Verificar las condiciones sanitarias de los animales que se pretendan ingresar al sacrificio;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

II.- Verificar el correcto manejo y proceso de sacrificio;

(REFORMADA Y REUBICADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- Emitir el dictamen que determine si las condiciones sanitarias de los productos garantizan que son aptos para el consumo humano;

(REFORMADA Y REUBICADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

IV.- Observar las disposiciones sobre clasificación de carne; y

V.- Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 72.- Las personas que sacrifiquen ganado, deberán comprobar su propiedad, de lo contrario, serán denunciadas a las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Los administradores o encargados de los rastros o establecimientos de sacrificio impedirán el sacrificio de animales de los que no se pueda acreditar su propiedad, de lo contrario, serán denunciados ante las autoridades competentes. Asimismo, están obligados a verificar la documentación que avale la condición sanitaria de los mismos.

Artículo 73.- La venta de carne fresca, congelada o seca deberá realizarse en los lugares debidamente autorizados por los ayuntamientos y las autoridades sanitarias.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Los productos y subproductos procedentes de rastros o establecimientos de sacrificio autorizados en la zona rural, se destinará únicamente para consumo o comercialización de la propia comunidad.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 74.- En los rastros o establecimientos de sacrificio, la carne se expenderá en canal, de acuerdo con la clasificación de la carne que se establezca.

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, las autoridades y particulares que intervengan en el sacrificio, funcionamiento, aseo, y conservación de rastros o establecimientos de sacrificio, deberán atender lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

## TITULO SEPTIMO

### CAPITULO UNICO DE LA SANIDAD PECUARIA

Artículo 75.- Las autoridades a que se refiere esta Ley aplicarán las medidas zoonosanitarias necesarias para proteger las especies pecuarias, contra las enfermedades que las afecten y determinará los medios para su prevención, diagnóstico, tratamiento y

erradicación, fijando en cada caso la vigencia que tendrá en el área geográfica correspondiente.

Artículo 76.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación en los que se establezcan bases de colaboración para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales. Los convenios deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Artículo 77.- Se consideran de interés público y por lo tanto obligatorias y permanentes las campañas para prevenir y combatir las enfermedades de los animales, así como las enfermedades clasificadas como zoonóticas.

Artículo 78.- Los propietarios o encargados de ganado, deberán aislar el ganado infectado y tomar las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas, asimismo cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

Artículo 79.- Los animales que se encuentren muertos y ya no puedan ser reconocidos por el dueño o poseedor del terreno en que se hallaren, inmediatamente serán incinerados o sepultados, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes. En caso de que el animal estuviese abandonado en algún camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo al lugar en que se encontrase procederá en los mismos términos.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 80.- Los propietarios o encargados de ganado, estarán obligados a conservar los baños parasitocidas existentes y a construir los que sean necesarios, conforme al modelo aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.

## TITULO OCTAVO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

### CAPITULO UNICO DE LA DENUNCIA POPULAR

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 81.- Toda persona deberá denunciar ante las autoridades previstas en esta Ley:

I.- Los hechos, actos u omisiones de las autoridades o de los particulares, que atenten contra la salud humana o la sanidad animal;

II.- La aparición de enfermedades exóticas o zoonóticas que afecten al ganado;

III.- Los hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos; y

IV.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 82.- La denuncia deberá señalar los datos necesarios que permitan identificar o localizar el hecho, acto u omisión denunciado; así como la persona o personas que lo cometieron.

Artículo 83.- Recibida la denuncia, la autoridad procederá a verificar los hechos denunciados y comprobados éstos, aplicará las sanciones previstas en esta Ley.

Cuando la denuncia recaiga sobre conductas que pudieran ser constitutivas de delito, la autoridad procederá inmediatamente a hacer del conocimiento del ministerio público tales hechos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

## TITULO NOVENO

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

### CAPITULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 84.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, así como de sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por (sic) Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o por el presidente municipal en su caso, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 85.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

I.- No estar inscrito en el registro ganadero, no manifestar el inicio de actividades pecuarias o no registrar los fierros, marcas, tatuajes o identificación electrónica en la forma y términos señalados en esta Ley;

II.- Trasherrar o herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar una, ambas o media oreja del ganado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- Introducir ganado en terrenos ajenos;

IV.- Introducirse a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor, así como arrear ganado que no sea de su propiedad;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

V.- No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VI.- Transportar en vehículos ganado oculto deliberadamente, atendiendo a las características del mismo;

VII.- No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

VIII.- Asentar datos falsos en las guías de tránsito o certificados zoosanitarios;

IX.- Utilizar marcas registradas de las que no sea titular;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

X.- Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infectocontagiosa, salvo que sea destinado para su procesamiento en una planta de rendimiento o laboratorio de patología

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XI.- Vender, comprar o distribuir productos o subproductos pecuarios para consumo humano, sin que estos hayan sido revisados por la autoridad sanitaria;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XII.- Aceptar pieles en crudo que no estén amparadas con las guías de tránsito y certificados zoonosanitarios correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XIII.- Transportar productos y subproductos pecuarios para el consumo humano, en vehículos que no cumplan con las condiciones sanitarias exigidas para ello;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XIV.- Sacrificar especies pecuarias en lugares no autorizados o en lugares que no cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas; y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

XV.- Usar, vender, distribuir, almacenar o transportar sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias.

Artículo 86.- Las sanciones por la comisión de las infracciones a esta Ley, consistirán en:

I.- Multa;

II.- Decomiso; y

III.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 87.- La multa se aplicará, atendiendo al tipo de la infracción cometida, de la siguiente manera:

I.- A las establecidas en las fracciones I y II del artículo 85, de cinco a veinticinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

II.- A las establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 85, de diez a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, y

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

III.- A las establecidas en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 85, de veinte a cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado; y

IV.- (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 88.- La reincidencia en las faltas anteriores se sancionará duplicando la multa que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 89.- Para la imposición de las sanciones se comunicará por oficio al infractor, con copia a las autoridades fiscales estatales o municipales, según corresponda.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 90.- El decomiso de ganado, productos o subproductos, tendrá lugar cuando no se reúnan las condiciones sanitarias para consumo humano o no se acredite debidamente su propiedad.

Si el ganado, productos o subproductos, previo dictamen emitido por el médico veterinario zootecnista autorizado, no reúne las condiciones sanitarias y son nocivos para la salud humana y pecuaria, la autoridad podrá determinar su remisión a la planta de rendimiento, laboratorio de patología, destrucción, incineración o inhumación, procurando utilizar métodos que no alteren el medio ambiente, debiendo notificar a las autoridades competentes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 91.- El arresto hasta por treinta y seis horas se aplicará a la persona que interfiera u oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades señaladas en esta Ley, antes de aplicarla la autoridad prevendrá al infractor que de persistir en su conducta se aplicará la sanción de arresto.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 92.- A los infractores se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- La condición económica del infractor;

III.- El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la infracción, y

IV.- Las circunstancias de ejecución de la infracción.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

**CAPITULO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES**

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 93.- La autoridad estatal o municipal competente con base en el resultado del acta de inspección, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en la propia acta.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 94.- El cómputo de los plazos que señala la autoridad competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como hábiles.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 95.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 96.- En caso de que el presunto infractor no compareciere dentro del plazo fijado por el artículo 93 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 97.- Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad estatal o municipal competente formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

#### TITULO DECIMO

#### CAPITULO UNICO DEL RECURSO

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO, ANTES ARTICULO 90], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 98.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad estatal, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito, ante el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la notificación de la misma.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO, ANTES ARTICULO 91], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 99.- El escrito con que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- La autoridad o funcionario que emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;

III.- La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Una exposición sucinta de los hechos y motivos de inconformidad, y

V.- Una relación de pruebas que se ofrezcan, para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO, ANTES ARTICULO 92], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 100.- El recurrente deberá acompañar a su escrito de inconformidad, lo siguiente:

I.- El documento que acredite su personalidad, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme, y

II.- Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos motivo de la inconformidad.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO, ANTES ARTICULO 93], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 101.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el interesado;

II.- Que al concederse no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social; y

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

III.- Tratándose de multas, que se garantice mediante depósito la cantidad que se cobra, ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO, ANTES ARTICULO 94], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 102.- Interpuesto el recurso de inconformidad el titular del Poder Ejecutivo procederá a su calificación, admitiendo o desechando el recurso.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO, ANTES ARTICULO 95], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 103.- Admitido el recurso de inconformidad se abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles, en el que se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO, ANTES ARTICULO 96], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 104.- Concluido el periodo probatorio se emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO, ANTES ARTICULO 97], P.O. 16 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 105.- Contra las resoluciones dictadas por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, en el ámbito municipal, se interpondrá ante el ayuntamiento el recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se aboga la Ley Ganadera del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 353, emitido por la Cuadragésima Cuarta Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 38 del 8 de noviembre de 1962.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán los reglamentos respectivos, en un plazo de 90 días contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- En tanto se expiden los reglamentos de esta Ley, continuarán vigentes los emitidos a la fecha, en lo que no se opongan a la presente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 17 DE DICIEMBRE DE 1998.- FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HECTOR REINA ALONSO.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALEJANDRO TORRES AGUILAR.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Capital a los 21 veintiún días del mes de Diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

POR AUSENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 76, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. RAMON MARTIN HUERTA

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 67 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.  
EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

LIC. ANTONIO OBREGON PADILLA

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2006.

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los 90 días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán los reglamentos respectivos, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---